

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 22 DE MARZO DE 1936

Gobierno Civil

Circular número 57

ELECCIONES MUNICIPALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejales abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejales. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al 1.º de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en

las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios,

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en «Boletín» extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el «Boletín» extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejales se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

(«Gaceta» del 18).

RELACION NUMERO 1

Municipios cuya población de derecho no excede de 500 habitantes, los cuales, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 38 de la ley Municipal, tienen el carácter de Concejo abierto:

Abánades.	Aldeanueva de Atienza.
Adobes.	Aldeanueva Guadalajara.
Aguilar de Anguita.	Aleas.
Alaminos.	Algar de Mesa.
Alarilla.	Algora.
Albendiego.	Alique.
Alboreca.	Almadrones.
Alcolea de las Peñas.	Almiruete.
Alcorlo.	Alocén.

Alovera.	Gajanejos.
Alpedrete de la Sierra.	Galápagos.
Alpedroches.	Galve de Sorbe.
Amayas.	Garbajosa.
Anchuela del Campo.	Gárgoles de Arriba.
Anchuela del Pedregal.	Gascuña de Bornoba.
Angón.	Gualda.
Anquela del Ducado.	Guijosa.
Anquela del Pedregal.	Henche.
Aragoncillo.	Heras.
Archilla.	Herrería.
Armuña de Tajuña.	Higes.
Arroyo de Fraguas.	Hinojosa.
Atance (El).	Hombrados.
Azañón.	Hontanares.
Balbacil.	Hontanillas.
Balconete.	Horna.
Baños de Tajo.	Hortezuela de Océn (La).
Bañuelos.	Huerce (La).
Barriopedro.	Huérmece del Cerro.
Beleña de Sorbe.	Huertapelayo.
Bocigano.	Huetos.
Bodera (La).	Hueva.
Bujarrabal.	Imón.
Bustares.	Iniestola.
Cabezadas (Las).	Inviernas (Las).
Canales del Ducado.	Irueste.
Canales de Molina.	Jirueque.
Canredondo.	Jócar.
Cañizar.	Labros.
Carabias.	Laranueva.
Cardoso de la Sierra (El).	Lebrancón.
Carrascosa de Henares.	Lupiana.
Carrascosa de Tajo.	Luzaga.
Casasana.	Madrigal.
Casas de San Galindo.	Majaelayo.
Caspueñas.	Malaguilla.
Castejón de Henares.	Mantiel.
Castellar de la Muela.	Masegoso de Tajuña.
Castilblanco de Henares.	Matarrubia.
Castilforte.	Mazarete.
Castilmimbres.	Medranda.
Castilnuevo.	Megina.
Cendejas de Enmedio.	Mesones.
Centenera.	Mierla (La).
Cercadillo.	Millana.
Cereceda.	Mirabueno.
Cerezo de Mohernando.	Miralrio.
Cillas.	Mohernando.
Cincovillas.	Monasterio.
Ciruelas.	Montarrón.
Ciruelos.	Moratilla de Henares.
Clares.	Morenilla.
Codes.	Morillejo.
Cogollor.	Motos.
Colmenar de la Sierra.	Mudux.
Concha.	Muriel.
Condemios de Abajo.	Navalpotro.
Condemios de Arriba.	Navas de Jadraque.
Congostrina.	Negredo.
Copernal.	Ocentejo.
Cortes de Tajuña.	Olivar (El).
Cubillejo de la Sierra.	Olmeda de Cobeta.
Cubillejo del Sitio.	Olmeda de Jadraque.
Cuevaslabradas.	Olmeda del Extremo.
Chequilla.	Olmedillas.
Chillarón del Rey.	Ordial (El).
Durón.	Oter.
Embid.	Padilla de Hita.
Escopete.	Padilla del Ducado.
Esplegares.	Pajares.
Estriégana.	Palancares.
Fontanar.	Palazuelos.
Fuembellida.	Pardos.
Fuencemillán.	Paredes de Sigüenza.
Fuensaviñán (La).	Pedregal (El).
Fuentelahiguera.	Pelegrina.
Fuentelviejo.	Peñalba de la Sierra.
Fuentes de la Alcarria.	Peñalén.

Peralveche.
 Pinilla de Jadraque.
 Pinilla de Molina.
 Pioz.
 Piqueras.
 Poveda de la Sierra.
 Poyos.
 Pozancos.
 Pozo de Almoguera.
 Pozo de Guadalajara.
 Prádena de Atienza.
 Puebla de Beleña.
 Puebla de Valles.
 Puerta (La).
 Quer.
 Rebollosa de Hita.
 Rebollosa de Jadraque.
 Renales.
 Renera.
 Retiendas.
 Riba de Saelices.
 Riba de Santiuste.
 Ribaredonda.
 Rillo de Gallo.
 Robledo de Corpes.
 Romanillos de Atienza.
 Rueda de la Sierra.
 Ruguilla.
 Saelices de la Sal.
 San Andrés del Congosto.
 San Andrés del Rey.
 Santa María del Espino.
 Santiuste.
 Saúca.
 Selas.
 Semillas.
 Sienes.
 Solanillos del Extremo.
 Somolinos.
 Sotillo (El).
 Sotoca de Tajo.
 Sotodosos.
 Taracena.
 Taragudo.
 Taravilla.
 Tartanedo.
 Terzaga.
 Terraza.
 Tierzo.
 Tomellosa.
 Tordelrábano.
 Tordellego.
 Torete.
 Tortonda.
 Tortuero.
 Torrebeleña.
 Torrecilla del Ducado.
 Torrecuadrada de Valles.
 Torrecuadrada de Molina.
 Torrecuadrada.
 Torre del Burgo.
 Torrevaldealmendras.
 Torremocha de Jadraque.
 Torremocha del Campo.
 Torremocha del Pinar.
 Torremochuela.
 Torresaviñán (La).
 Torronteras.
 Torrubia.
 Turmiel.
 Ujados.
 Utande.
 Vado (El).
 Valdarachas.
 Valdeancheta.
 Valdeavellano.
 Valdeaveruelo.
 Valdegrudas.
 Valdelagua.
 Valdelcubo.
 Valdenoches.
 Valdenuño Fernández.
 Valderrebollo.
 Val de San García.
 Valdesotos.
 Valfermoso de las Monjas.
 Valhermoso.
 Valtablado del Río.
 Valverde de los Arroyos.
 Veguillas.
 Viana de Jadraque.
 Viana de Mondéjar.
 Villacadima.
 Villacorza.
 Villaexcusa de Palositos.
 Villanueva de Argecilla.
 Villanueva de la Torre.
 Villar de Cobeta.
 Villarejo de Medina.
 Villares de Jadraque.
 Villaseca de Uceda.
 Villaverde del Ducado.
 Villaviciosa de Tajuña.
 Viñuelas.
 Yebes.
 Yela.
 Yélamos de Abajo.
 Yélamos de Arriba.
 Zarzuela de Jadraque.
 Zorita de los Canes.

RELACION NUMERO 2

Municipios cuya población de derecho es de 501 a 1.000 habitantes, a los cuales les corresponde cinco Concejales, según dispone el artículo 39 de la ley Municipal, cuatro de mayorías y uno de minorías, e igual número de suplentes:

Ablanque.
 Alcolea del Pinar.
 Alcoroches.
 Alcuneza.
 Alhóndiga.
 Anguita.
 Aranzueque.
 Arbancón.
 Arbeteta.
 Argecilla.
 Armallones.
 Atanzón.
 Azuqueca de Henares.
 Baides.
 Berninches.
 Bujalaro.
 Cabanillas del Campo.
 Campillo de Dueñas.
 Campillo de Ranas.
 Campisábalos.
 Cantalojas.
 Casa de Uceda.
 Cendejas de la Torre.
 Cobeta.
 Córcoles.
 Corduente.
 Cubillo de Uceda (El).
 Drieves.

Escamilla.
 Escariche.
 Espinosa de Henares.
 Establés.
 Fuentelencina.
 Fuentelsaz.
 Fuentenovilla.
 Gárgoles de Abajo.
 Hiendelaencina.
 Hita.
 Hontoba.
 Huertahernando.
 Iriépal.
 Ledanca.
 Loranca de Tajuña.
 Luzón.
 Málaga del Fresno.
 Mandayona.
 Mazuecos.
 Membrillera.
 Miedes de Atienza.
 Milmarcos.
 Miñosa (La).
 Mochales.
 Moratilla de los Meleros.
 Palmaces de Jadraque.
 Peralejos de las Truchas.
 Pobo de Dueñas (El).
 Pradosredondos.
 Recuenco (El).
 Riofrio del Llano.
 Riosalido.
 Robledillo de Mohernando.
 Romancos.
 Romanones.
 Sacecorbo.
 Salmerón.
 Sayatón.
 Tamajón.
 Toba (La).
 Tordesilos.
 Torija.
 Tórtola de Henares.
 Tortuera.
 Torrejón del Rey.
 Traid.
 Trijueque.
 Trillo.
 Uceda.
 Usanos.
 Valdearenas.
 Valdeconcha.
 Valdepeñas de la Sierra.
 Valdesaz.
 Valfermoso de Tajuña.
 Villanueva de Alcorón.
 Villel de Mesa.
 Yunta (La).

RELACION NUMERO 3

Municipios cuya población de derecho es de 1.001 a 2.500 habitantes, a los cuales les corresponde siete Concejales, según dispone el artículo 39 de la ley Municipal, cinco de mayorías y dos de minorías, e igual número de suplentes:

Albalate de Zorita.
 Albares.
 Alcocer.
 Almoguera.
 Almonacid de Zorita.
 Alustante.
 Atienza.
 Auñón.
 Budia.
 Casar de Talamanca (El).
 Cifuentes.
 Cogolludo.
 Checa.
 Chiloeches.
 Horche.
 Humanes.
 Illana.
 Jadraque.
 Maranchón.
 Marchamalo.
 Orea.
 Pareja.
 Pastrana.
 Peñalver.
 Sacedón.
 Setiles.
 Tendilla.
 Villaseca de Henares.
 Yebra.
 Yunquera de Henares.
 Zaorejas.

RELACION NUMERO 4

Municipios cuya población de derecho es de 2.501 a 5.000 habitantes, a los cuales les corresponde nueve Concejales, según dispone el artículo 39 de la ley Municipal, seis por mayorías y tres por minorías, e igual número de suplentes:

Brihuega.
 Molina de Aragón.
 Mondéjar.
 Sigüenza.

RELACION NUMERO 5

Municipios cuya población de derecho es de 5.001 a 10.000 habitantes, a los cuales les corresponde trece Concejales, según dispone el artículo 39 de la ley Municipal, nueve por mayorías y cuatro por minorías, e igual número de suplentes:

NINGUNO

RELACION NUMERO 6

Municipios cuya poblacion de derecho es de 10.001 a 20.000 habitantes, a los cuales les corresponde quince Concejales, segun dispone el articulo 39 de la ley Municipal, diez por mayorias y cinco por minorias, e igual numero de suplentes:

GUADALAJARA

A los efectos de la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, el dia 18 de Mayo proximo se tendran en cuenta muy especialmente los articulos 40 y 41 de la vigente Ley municipal, que dicen lo siguiente:

- «Articulo 40. El numero de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos, sera de dos.
En los de cinco Concejales, sera de dos.
En los de siete Concejales, sera de dos.
En los de nueve Concejales, sera de dos.
En los de quince Concejales, sera de cuatro.»

«Articulo 41. El numero de Sindicos sera de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demas.»

ADVERTENCIA.—Por tratarse de renovacion total de Concejales, han de elegirse todos los cargos.

Lo que se hace publico en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y especialmente para los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo y Alcaldes de aquellos pueblos en los que se celebrara la eleccion el dia 12 de Abril proximo en primera vuelta, o la segunda, en su caso, el dia 26 del mismo mes.

Guadalajara 22 de Marzo de 1936.

El Gobernador,

Miguel de Benavides Shelly.

Taller tipografico de la Casa provincial de Misericordia.